

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
METROPOLITANA**

CT-UAM-R-0268/2026

Solicitud: 500031800033726

Determinación: Clasificación de información confidencial

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana, correspondiente al veintitrés de julio de dos mil veintiséis, vinculada a la séptima sesión ordinaria del año dos mil veintiséis.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información. El diecisiete de junio de dos mil veintiséis se presentó en la Unidad de Transparencia a través de la Plataforma Nacional de Transparencia una solicitud de acceso a la información universitaria en la que se requirió lo siguiente:

Descripción textual de la solicitud de acceso a la información:

"Solicito todos los contratos y convenios realizados con la Cofepris; además, requiero los registros de entregables de los mismos.

Sobre todo los de los últimos 5 años...(sic)"

SEGUNDO. Admisión de la solicitud. El diecisiete de junio de dos mil veintiséis, el Titular de la Unidad de Transparencia, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 125 y 126 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 18, fracción III, del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales, la estimó procedente y ordenó la apertura del expediente correspondiente a la solicitud de acceso a la información universitaria.

TERCERO. Requerimiento de información. De conformidad con los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 18, fracción VII, y 41 del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales de la Universidad Autónoma Metropolitana, el Titular de la Unidad de Transparencia requirió a la Abogacía General, Coordinación General Académica, Departamento de Logística y Protección Civil, Rectoría de la Unidad Azcapotzalco, Rectoría de la Unidad Cuajimalpa, Rectoría de la Unidad Iztapalapa, Rectoría de la Unidad Lerma, Rectoría de la Unidad Xochimilco, Secretaría de la Unidad Azcapotzalco, Secretaría de la Unidad Cuajimalpa, Secretaría de la Unidad Iztapalapa, Secretaría de la Unidad Lerma, Secretaría de la Unidad Xochimilco y la Coordinación General de Administración y Relaciones Laborales, la búsqueda exhaustiva y razonable de la información porque de acuerdo a sus funciones, facultades y competencias podrían poseer la información.

CUARTO. Respuesta de las dependencias que manifestaron la clasificación de información. La Rectoría de Unidad Xochimilco y la Secretaría de Unidad Xochimilco respondieron

**Comité de Transparencia
Rectoría General**

Prolongación Canal de Miramontes núm. 3855, Edificio C, Primer Piso, Col. Rancho Los Colorines, alcaldía Tlalpan, CP 14386, Ciudad de México, México • transparencia@correo.uam.mx • Conmutador: 55-5483-4000, ext. 1938 y 1898

www.uam.mx

de la siguiente manera:

- La Rectoría y la Secretaría de la Unidad Xochimilco informaron que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX y X; 10; 11; 12; 14; 19 y 25 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; los artículos 20, fracción VI; 102 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 3; 21, fracción I; 23; 29, fracción I; 30 y 32 del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales, se encuentran obligadas a proteger los datos personales, en particular aquellos que conciernen a la esfera más íntima de una persona identificada o identificable.

Asimismo, señalaron que la información generada con motivo de los contratos o de los entregables adquiere el carácter de información confidencial, toda vez que se encuentra amparada por el umbral de confidencialidad previsto en las cláusulas de confidencialidad de los convenios suscritos, situándose formalmente en las hipótesis previstas por el artículo 29, fracciones IV y VI del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales.

QUINTO. Vista al Comité de Transparencia. Considerando las respuestas de la Rectoría y Secretaría de la Unidad Xochimilco, el Titular de la Unidad de Transparencia las remitió para su análisis, estudio y determinación en la séptima sesión ordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el veintitrés de julio de dos mil veintiséis.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 40, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 16, fracción II, del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de los Datos Personales de la Universidad Autónoma Metropolitana.

SEGUNDA. Análisis. En la solicitud de mérito la persona solicitante requiere información consistente en:

Descripción textual de la solicitud de acceso a la información:

"Solicito todos los contratos y convenios realizados con la Cofepris; además, requiero los registros de entregables de los mismos.

Sobre todo los de los últimos 5 años...(sic)"

Analizadas las respuestas otorgadas por la Rectoría y Secretaría de la Unidad Xochimilco, se toma conocimiento de la existencia de datos personales susceptibles de clasificación. En este contexto, se debe mencionar que el artículo 6°, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda información en posesión de los sujetos obligados,

Comité de Transparencia

Rectoría General

Prolongación Canal de Miramontes núm. 3855, Edificio C, Primer Piso, Col. Rancho Los Colorines, alcaldía Tlalpan, CP 14386, Ciudad de México, México • transparencia@correo.uam.mx • Conmutador: 55-5483-4000, ext. 1938 y 1898
www.uam.mx

es pública, pero, también es cierto que el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto pues la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, por ende, el ejercicio de este derecho está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como a su ejercicio a través de los mecanismos adecuados.

Conforme a lo previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoce, por una parte, la obligación del Estado a proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.

Los artículos 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 29, fracción I, del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales, establecen que será información confidencial los datos concernientes a una persona identificada o identificable.

El derecho de acceso a la información prevé situaciones específicas en las que se formalizan excepciones al libre ejercicio del mismo. En este contexto, la clasificación de la información debe realizarse de manera responsable a efecto de generar un análisis casuístico que revele los fundamentos jurídicos y motivos que respalden dicha clasificación.

Los artículos 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 29, del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales, prevén los casos en los que será procedente la clasificación de información confidencial.

En la solicitud de información 500031800033726, este Comité de Transparencia emitirá una resolución que determine si la clasificación tiene o no lugar y resolverá sobre la modalidad de la clasificación.

Para lograr este cometido, es preciso señalar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 115, establece que la información confidencial es aquella que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

Asimismo, dicho precepto dispone que la información confidencial no está sujeta a temporalidad alguna y que solo podrán acceder a ella los titulares de los datos, sus representantes legales o las personas facultadas para ello.

El artículo referido dispone que constituye información confidencial aquella que incorpora secretos bancarios, fiduciarios, industriales, comerciales, fiscales, bursátiles o postales, cuya titularidad corresponda a personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados.

De igual manera, será considerada confidencial la información que las personas particulares entreguen a los sujetos obligados, siempre que cuenten con el derecho para ello conforme a las leyes aplicables o a los tratados internacionales vigentes.

Comité de Transparencia
Rectoría General

Prolongación Canal de Miramontes núm. 3855, Edificio C, Primer Piso, Col. Rancho Los Colorines, alcaldía Tlalpan, CP 14386, Ciudad de México, México • transparencia@correo.uam.mx • Conmutador: 55-5483-4000, ext. 1938 y 1898
www.uam.mx

También reviste carácter confidencial cualquier pronunciamiento relativo a la existencia o inexistencia de quejas, denuncias o procedimientos administrativos instaurados en contra del personal o particulares, cuando estos se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme.

En el caso concreto que nos ocupa, y derivado del análisis de las respuestas proporcionadas mediante los oficios R.X.368.26 y SX.A.716.26, se comunica que existe información susceptible de confidencialidad porque se vincula a una persona física identificada o identificable, y que por su naturaleza vulneraría la privacidad de las personas.

En este sentido, la información requerida corresponde a datos personales susceptibles de confidencialidad, cuyo acceso está restringido exclusivamente a la persona titular de los mismos, su representante legal o a personas expresamente facultadas para ello, sin que se advierta que la solicitud haya sido formulada bajo alguna de estas condiciones.

Considerando lo anterior y con base en el análisis de las respuestas de las dependencias universitarias antes mencionadas, a la solicitud que nos ocupa, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité deberá considerar la procedencia de la determinación de clasificación de la información, ya que, conforme a la respuesta otorgada y su eventual análisis, se desprende que la información solicitada actualiza supuestos de confidencialidad.

El ejercicio de este límite al derecho de acceso a la información pública deberá observar de manera estricta los principios, criterios y disposiciones previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, incluyendo los de legalidad, necesidad, proporcionalidad y temporalidad, cuando resulte aplicable.

En observancia de los artículos 102, párrafo tercero y 106 de la multicitada Ley, es facultad de este Comité confirmar, modificar o revocar la decisión respecto a la clasificación de la información.

En este sentido, de conformidad con el artículo 103, fracción I, la clasificación de información puede realizarse a partir de la recepción y trámite de una solicitud de acceso a la información, siempre que, del análisis correspondiente, como lo es el presente caso, se advierta que existen datos susceptibles de confidencialidad.

Para emitir una resolución adecuada y conforme a derecho, se procederá a realizar el análisis correspondiente desde una perspectiva general y específica.

Perspectiva General: De conformidad con los artículos 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 29 del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales, es posible advertir que se requieren datos de una persona física identificada e identificable que podrían situarse en el supuesto de información confidencial ya que la información solicitada consiste en:

- Datos vinculados a la identificación oficial

**Comité de Transparencia
Rectoría General**

Prolongación Canal de Miramontes núm. 3855, Edificio C, Primer Piso, Col. Rancho Los Colorines, alcaldía Tlalpan, CP 14386, Ciudad de México, México • transparencia@correo.uam.mx • Conmutador: 55-5483-4000, ext. 1938 y 1898
www.uam.mx

- Registro Federal de Contribuyentes
- Datos bancarios

Desde una perspectiva general, la información confidencial no se limita al concepto tradicional de datos personales como edad, teléfono, dirección, va más allá, pues también existen datos de carácter sensible o información vinculada a una persona que puede hacerla identificada o identificable.

Las fracciones IX y X del artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, establecen una definición para datos personales y datos personales sensibles:

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.

Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria. Sin que se advierta excepción para dar publicidad a la información en este supuesto específico.

La información solicitada contiene datos de carácter personal que se vincula con su identidad y que corresponde a la esfera de su privacidad. Debe entenderse que el resguardo no solo implica la no divulgación, también reviste el tratamiento de los datos personales.

Ahora bien, otorgar la máxima protección al resguardo de identidad y datos personales de una persona es una obligación del estado mexicano y de los sujetos obligados, donde no media excepción para la divulgación o tratamiento de la información, pues develaría datos que desde las máximas de la experiencia podría implicar una vulneración a la persona titular de los datos personales en cuanto a su acceso, rectificación, cancelación u oposición de los mismos.

En este orden de ideas resultaría aplicable la clasificación de la información en la modalidad confidencial. Para continuar con el análisis es prudente invocar la siguiente tesis:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2028371
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: XVII.2o.P.A.37 A (11a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, marzo de 2024, Tomo VII, página 6507
Tipo: Aislada
INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LA CONSTITUYE EL DOCUMENTO QUE CONTIENE DATOS GEORREFERENCIADOS DE LAS PARCELAS DE PERSONAS BENEFICIARIAS DE UN PROGRAMA SOCIAL.

Comité de Transparencia
Rectoría General

Prolongación Canal de Miramontes núm. 3855, Edificio C, Primer Piso, Col. Rancho Los Colorines, alcaldía Tlalpan, CP 14386, Ciudad de México, México • transparencia@correo.uam.mx • Conmutador: 55-5483-4000, ext. 1938 y 1898
www.uam.mx

Hechos: Las personas quejas promovieron juicio de amparo indirecto en contra de la orden del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de entregar a un particular los datos georreferenciados de las parcelas de las cuales son beneficiarias por un programa social federal. El Juez de Distrito concedió el amparo, al considerar que dicha información es confidencial y que de hacerse pública se localizaría el domicilio de las personas beneficiarias del programa.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el documento que contiene datos georreferenciados de las parcelas de personas beneficiarias de un programa social, constituye información confidencial.

Justificación: El artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el derecho al libre acceso a la información debe ser garantizado por el Estado; sin embargo, su apartado A, fracción II, prevé como límite de ese derecho la protección de la información relacionada con la vida privada y datos personales, esto es, no es absoluto, ya que los datos personales que pueden conducir a identificar a una persona o a hacerla identificable, directa o indirectamente a través de cualquier información, son una limitante a ese derecho, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, lo que le da el carácter de confidencial.

El fin de dichas normas es proteger al titular de la información, quien incluso puede manifestar su oposición a la divulgación, no sólo de sus propios datos personales, sino también de los concernientes a su persona, cuando ello represente un riesgo para su vida, seguridad, patrimonio o salud, conforme al segundo párrafo del artículo 16 constitucional.

En consecuencia, dado el carácter público que tiene el padrón de beneficiarios de un programa social, en el cual obran los nombres de las personas que reciben apoyo económico, al cruzar dicha información con las coordenadas georreferenciadas de sus parcelas, se pone en riesgo la confidencialidad de sus domicilios, al hacerlos identificables.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 1258/2022. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 24 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Segura Pérez, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Diana Isela Flores Núñez.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 129/2024, pendiente de resolverse por la Segunda Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de marzo de 2024 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

La tesis citada nos permite advertir que se debe proteger la información del titular de los datos personales, quien incluso podría manifestar su oposición a la divulgación, no solo de sus propios datos personales, sino también de los concernientes a su persona cuando ello represente un riesgo para su vida, seguridad, patrimonio o salud, conforme al segundo párrafo del artículo 16 constitucional. En este orden de ideas, la información requerida únicamente le concierne al titular de los datos y de los cuales puede incluso, manifestar una oposición al tratamiento de ellos.

El objetivo de la clasificación de la información también prevé que no se realice un tratamiento innecesario o que diste de los principios o deberes previstos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, que interpretados de manera armónica con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública permiten un análisis adecuado que permita en su caso lograr una adecuada clasificación de la información.

Es preciso mencionar que adicionalmente a los instrumentos jurídicos citados con antelación, los artículos 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, prevén la protección del derecho a la privacidad de las personas, que además resultan coincidentes con los límites establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y con los mecanismos previstos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En este orden de ideas, las expresiones documentales solicitadas se sitúan en los límites previstos para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública porque constituyen información confidencial y las documentales están vinculadas directamente a una persona física identificada e identificable y se sitúan en su ámbito de la privacidad. Para continuar con el análisis

Comité de Transparencia
Rectoría General

Prolongación Canal de Miramontes núm. 3855, Edificio C, Primer Piso, Col. Rancho Los Colorines, alcaldía Tlalpan, CP 14386, Ciudad de México, México • transparencia@correo.uam.mx • Conmutador: 55-5483-4000, ext. 1938 y 1898
www.uam.mx

es preciso citar la siguiente tesis:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2021411
Instancia: Pleno
Décima Época
Materias(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: P. II/2019 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 74, enero de 2020, Tomo I, página 561
Tipo: Aislada

DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA RELACIÓN CON SUS LÍMITES CONSTITUCIONALES NO DEBE PLANTEARSE EN TÉRMINOS ABSOLUTOS.

La clasificación de la información como reservada corresponde al desarrollo del límite previsto en el artículo 60. constitucional referente a la protección del interés público, mientras que la categoría de información confidencial responde a la necesidad de proteger la vida privada de las personas y sus datos personales. Desde esta perspectiva, resulta necesario entender que la relación entre el derecho a la información y sus límites, en cuanto se fundamentan en otros bienes constitucionalmente tutelados, no se da en términos absolutos de todo o nada, sino que su interacción es de carácter ponderativo, en la medida en que la natural tensión que pueda existir entre ellos, requiere en su aplicación un equilibrio necesario entre el ejercicio efectivo del derecho a la información y la indebida afectación de otro tipo de bienes y valores constitucionales que están instituidos también en beneficio de las personas. Es por ello que, si se reconoce que ningún derecho humano tiene el carácter de absoluto, entonces debe igualmente reconocerse que ninguno de sus límites puede plantearse en dichos términos, por lo que la relación entre ambos extremos debe plantearse en los mismos términos de equilibrio.

Amparo en revisión 661/2014. Fundación para la Justicia y el Estado Democrático de Derecho, A.C. 4 de abril de 2019. Mayoría de diez votos de los ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmin Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán, respecto del estudio de los agravios correspondientes; votó en contra del sentido, pero a favor de las consideraciones contenidas en esta tesis: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Eduardo Aranda Martínez.

El Tribunal Pleno, el cinco de diciembre en curso, aprobó, con el número II/2019 (10a.), la tesis aislada que antecede. Ciudad de México, a cinco de diciembre de dos mil diecinueve. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2020 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

De lo anterior resulta necesario destacar que la información confidencial busca proteger la vida privada de las personas, así como sus datos personales, pues si bien es cierto existe el derecho de acceso a la información, también existe un límite constitucional válido y que para este caso concreto, es la clasificación de información confidencial, situación que además previene de un acceso no autorizado un tratamiento indebido de los datos personales de una persona física identificada o identificable, lo cual generaría una afectación a otros derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como ha quedado de manifiesto desde una perspectiva general, es dable aceptar la confidencialidad de la expresión documental. Para continuar, se analizará desde la perspectiva específica.

Perspectiva Específica. Las causales sobre las cuales es posible verificar que la información requerida por la persona solicitante actualiza los elementos necesarios para confirmar una clasificación de la información se debe analizar en armonía de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales.

Para tal efecto es necesario mencionar que la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, define en su artículo 3, fracciones IX y X, a los datos personales y datos personales sensibles, a saber:

Comité de Transparencia
Rectoría General

Prolongación Canal de Miramontes núm. 3855, Edificio C, Primer Piso, Col. Rancho Los Colorines, alcaldía Tlalpan, CP 14386, Ciudad de México, México • transparencia@correo.uam.mx • Conmutador: 55-5483-4000, ext. 1938 y 1898

www.uam.mx

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.

En este orden de ideas y para efectos de la normativa en materia de protección de datos personales, el acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales se limita únicamente a quien acredite la titularidad de los mismos o a su representante legal.

La norma prevé que para efecto del tratamiento de datos personales se deben observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

Asimismo, los artículos 11 y 12 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, prevé que todo tratamiento deberá sujetarse a las facultades, atribuciones que la normatividad aplicable le confiera y debe justificarse por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, en las cuales, resulta necesario como regla general el consentimiento de la persona titular de los datos personales.

Por su parte y como ya se analizó, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que la información confidencial es aquella que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. La información confidencial no está sujeta a temporalidad alguna y solo podrán acceder a ella los titulares de los datos, sus representantes legales o las personas facultadas para ello, lo que resulta coincidente con lo previsto por el Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales.

Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, en tal virtud, en la información solicitada por el particular se advierte la existencia de datos de carácter confidencial.

De la interpretación armónica de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales es posible advertir que los datos personales e información concerniente a una persona física identificable o identificada, deberá ser protegida y solo podrán tener acceso los titulares de la misma. Lo anterior acorde a las bases y principios de los citados ordenamientos jurídicos.

Por esta razón, de manera fundada y motivada se explican los datos personales e información concerniente a una persona identificada o identificable que han sido requeridos y que no son susceptibles de ser públicos o de someterse a un tratamiento diverso a las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable le confiere a la Universidad:

Comité de Transparencia
Rectoría General

Prolongación Canal de Miramontes núm. 3855, Edificio C, Primer Piso, Col. Rancho Los Colorines, alcaldía Tlalpan, CP 14386, Ciudad de México, México • transparencia@correo.uam.mx • Conmutador: 55-5483-4000, ext. 1938 y 1898
www.uam.mx

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	
DATOS VINCULADOS A LA IDENTIFICACIÓN OFICIAL	Se refiere a elementos de identidad gráfica y numérica como nombre, fotografía, firma, domicilio y número de folio que permiten reconocer e individualizar a una persona física. Su difusión puede vulnerar la seguridad, integridad y vida privada de la persona titular, al exponer información sensible que posibilita el uso indebido de datos personales. Por esta razón, se considera información confidencial y su protección es obligatoria, sin estar sujeta a temporalidad, con fundamento en los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20, fracción VI, y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracciones IX y X, 6, 7, 10, 11, 12, 19 y 41 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 29, fracción I, del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales.
REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES	Es un identificador fiscal único que vincula a la persona con sus obligaciones tributarias. Se integra como una clave alfanumérica que permite identificar al titular, incluyendo su fecha de nacimiento, edad y demás datos asociados. La homoclave que lo conforma es única e irreplicable, razón por la cual constituye un dato personal que debe protegerse con fundamento en los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20, fracción VI, y 115 párrafo quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracciones IX y X, 6, 7, 10, 11, 12, 19 y 41 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 29, fracción I, del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales.
DATOS BANCARIOS	Las cuentas y la CLABE bancaria constituyen datos personales financieros que permiten identificar y vincular directamente a una persona física o moral con sus operaciones de depósito, transferencia y servicios de crédito. Su divulgación puede comprometer la seguridad patrimonial o facilitar un acceso indebido a recursos financieros, lo que vulnera la esfera privada de la persona titular. Por esta razón, se consideran información confidencial y su protección es obligatoria, sin estar sujeta a temporalidad, con fundamento en los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20, fracción VI, y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracciones IX y X, 6, 7, 10, 11, 12, 19 y 41 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 29, fracción II, del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales.

En desarrollo de lo anterior y para emitir una resolución adecuada y conforme a derecho, se procederá a realizar el análisis correspondiente de la clasificación de la información realizada por las dependencias universitarias, efectuando un extracto pormenorizado de las respuestas otorgadas. A la luz de lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales, se determinará lo que resulte conducente conforme a lo siguiente:

<i>Determinación de la clasificación de información contenida en las expresiones documentales vinculadas con la solicitud de acceso a la información 500031800033726</i>	
Dependencias universitarias que determinaron la clasificación de la información:	Rectoría de Unidad Xochimilco. Secretaría de Unidad Xochimilco.
Oficios de respuesta que determinaron la clasificación de la información:	R.X.368.26 y SX.A.716.26.

**Comité de Transparencia
Rectoría General**

Prolongación Canal de Miramontes núm. 3855, Edificio C, Primer Piso, Col. Rancho Los Colorines, alcaldía Tlalpan, CP 14386, Ciudad de México, México • transparencia@correo.uam.mx • Conmutador: 55-5483-4000, ext. 1938 y 1898

www.uam.mx

Pronunciamiento vinculado a la clasificación de la información por parte de las dependencias universitarias:

Para efecto de la información generada con motivo del contrato o de los "entregables", se hace de su conocimiento que estos adquieren el carácter de información confidencial, toda vez que desagregan datos derivados de la ejecución del convenio, precisando procesos, acciones, resultados actividades específicas que se llevarán a cabo para su cumplimiento. En ese sentido, dicha documentación encuentra su umbral de protección en los términos pactados en la cláusula de confidencialidad de los convenios suscritos, situándose formalmente en la hipótesis prevista por artículo 29, fracciones IV y VI, del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales, en virtud de tratarse de información recibida y entregada al amparo de un instrumento jurídico que contiene una cláusula expresa de confidencialidad y generada con ese carácter específico.

Debe precisarse que mediante el instrumento jurídico se han establecido y adoptado los medios y sistemas suficientes para preservar la confidencialidad de la información y restringir el acceso a la misma.

La información deberá resguardarse bajo control legal del titular, con carácter estrictamente confidencial frente a terceros. Asimismo, se acredita que se han adoptado medidas contractuales y sistemas de seguridad suficientes para restringir su acceso y preservar su exclusividad, lo cual se constata en los convenios que contienen cláusula de confidencialidad. Ello sustenta que la información generada con motivo de los mismos deba ser tratada bajo tal carácter, estableciendo un control jurídico que impide su libre circulación y garantiza que el conocimiento de dichos datos esté limitado estrictamente a las partes suscriptoras.

En consecuencia, la información constituye información confidencial, actualizando las hipótesis previstas por el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 29, fracciones IV y VI, del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales.

Por lo anterior, corresponde al Comité de Transparencia, en ejercicio de sus facultades previstas en los artículos 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 16, fracción II, del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales, confirmar la clasificación de la información.

Bajo este contexto, y sin menoscabo de la naturaleza confidencial de la información, este Comité de Transparencia otorga certeza jurídica a la clasificación mediante la aplicación directa del artículo 29, fracciones IV y VI del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales.

En principio, por encontrarse plenamente acreditado que la información:

- Se recibe mediante convenios que contienen cláusulas de confidencialidad; y
- Se entregó con carácter de confidencial de manera expresa;

Se actualiza el mandato reglamentario que obliga al resguardo de toda información recibida o entregada bajo dicho régimen, vinculando la voluntad de las partes con la normativa universitaria vigente.

En consecuencia, y atendiendo al principio de interpretación integral del acto jurídico, resulta necesario el análisis desde la perspectiva técnica y jurídica prevista en el artículo 29 fracciones IV y VI del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales, que son las hipótesis que se ajustan a la realidad documental y archivística de la Universidad, mismas que permiten garantizar una protección adecuada de la información, asegurando que su tratamiento

Comité de Transparencia

Rectoría General

Prolongación Canal de Miramontes núm. 3855, Edificio C, Primer Piso, Col. Rancho Los Colorines, alcaldía Tlalpan, CP 14386, Ciudad de México, México • transparencia@correo.uam.mx • Conmutador: 55-5483-4000, ext. 1938 y 1898

www.uam.mx

sea coherente con las obligaciones contractuales y las disposiciones legales que rigen el patrimonio documental de la institución.

Se debe precisar que la clasificación de la información que se recibe mediante convenios que contienen cláusulas de confidencialidad y que se entrega con ese carácter de manera expresa, no responde únicamente a un rigorismo técnico, sino que constituye una auténtica medida de seguridad jurídica.

Dicha clasificación evita el riesgo de comprometer los datos protegidos, asegurando que la misma se mantenga incólume frente a cualquier análisis que pretenda desnaturalizar el alcance de las cláusulas de confidencialidad y la voluntad de las partes.

En este orden de ideas y en el caso concreto que nos ocupa, se advierte que la información, atendiendo a las características específicas de la realidad de los archivos universitarios, constituyen información confidencial, toda vez que se sitúan en lo dispuesto por el artículo 29 fracciones IV y VI del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales.

Para continuar el análisis, se debe precisar que los artículos 119 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 31 del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales, enlistan las causales respecto de las cuales no podrá considerarse como información confidencial para su difusión, destacando aquellas que se requieran por razones científicas; por orden judicial o administrativa; que se encuentren en registros o fuentes de acceso público; que tengan el carácter de público por disposición de una ley; que se generen en una situación de emergencia; que se transmitan entre sujetos obligados; o cuando se contrate la prestación de un servicio que requiera el tratamiento de datos personales, siempre que no se utilicen para propósitos distintos a los autorizados. En este sentido, las expresiones documentales solicitadas, a la luz del expediente, no actualizan ninguno de los supuestos de excepción previstos que permitan excluir su clasificación en modalidad confidencial.

Se debe puntualizar que la determinación de confidencialidad de la información, no constituye una interpretación aislada, sino que emana de la realidad técnica y archivística que rige a la Universidad.

De conformidad con lo previsto en el Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales, los archivos universitarios contienen información cuya naturaleza y resguardo, en casos específicos, se encuentran condicionados por el origen de su recepción. Al haberse recibido esta información bajo cláusulas de confidencialidad vigentes, el citado Reglamento le asigna un estatus de protección cuya alteración implicaría una vulneración directa a la integridad de los fondos documentales de la Universidad.

Asimismo, debe destacarse que la información fue entregada con carácter de confidencial de manera expresa, situación que actualiza el supuesto reglamentario y obliga al resguardo estricto de la documentación.

En esta tesitura se debe precisar que:

- El artículo 29, fracciones IV y VI del Reglamento para la Transparencia de la Información

**Comité de Transparencia
Rectoría General**

Prolongación Canal de Miramontes núm. 3855, Edificio C, Primer Piso, Col. Rancho Los Colorines, alcaldía Tlalpan, CP 14386, Ciudad de México, México • transparencia@correo.uam.mx • Conmutador: 55-5483-4000, ext. 1938 y 1898
www.uam.mx

y la Protección de Datos Personales protege la información que se recibe bajo cláusulas de confidencialidad y la que se entrega con ese carácter de manera expresa. Por su parte, el artículo 31 establece las excepciones de lo que sí es público; sin embargo, del expediente analizado no se advierte causal alguna de excepción, por lo que la información en cuestión debe mantenerse bajo el régimen de confidencialidad.

- En consecuencia, al no existir información pública y al no actualizarse ninguna excepción del artículo 31 del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales, lo conducente es confirmar la determinación de clasificación proveída por la Rectoría y Secretaría de Unidad Xochimilco.

Derivado de lo anterior, este Comité de Transparencia confirma que la clasificación en modalidad confidencial es la medida idónea, proporcional y necesaria. Al no actualizarse ninguno de los supuestos de excepción previstos en el artículo 31 del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales, lo conducente es salvaguardar la totalidad de la información solicitada, en coherencia con la realidad institucional y en estricto apego a lo establecido por el artículo 29, fracciones IV y VI del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales.

En virtud de que la información solicitada contiene datos de carácter confidencial, los cuales, conforme a la normativa aplicable, no están sujetos a temporalidad y deben ser protegidos en todo momento, se determina procedente su clasificación en esa categoría.

Por lo expuesto y fundado, el Comité de Transparencia:

RESUELVE

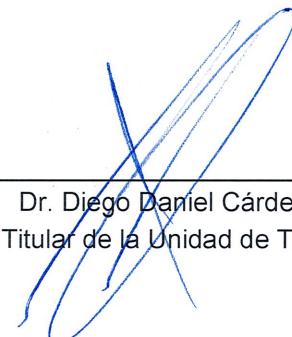
PRIMERO. Con fundamento en los artículos 40, fracción II y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 16, fracción II y 29, fracciones I IV y VI del Reglamento de la Transparencia y la Protección de Datos Personales, se confirma la clasificación de la información y de las expresiones documentales que dan respuesta a la solicitud con folio 500031800033726.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 41, fracciones IV y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 14 y 18, fracciones VII y VIII del Reglamento de la Transparencia y la Protección de Datos Personales, la persona Titular de la Unidad de Transparencia, notificará la presente resolución a la persona solicitante, así como a las instancias universitarias vinculadas con el trámite de la solicitud, a efecto de dar cumplimiento a lo determinado.

Aprobada por unanimidad de votos de los integrantes presentes en la Sesión del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana, a saber: Dr. Diego Daniel Cárdenas de la O, Lic. César Octavio Pérez Martínez y Mtra. Reyna María Serna Ramírez.

Comité de Transparencia
Rectoría General

Prolongación Canal de Miramontes núm. 3855, Edificio C, Primer Piso, Col. Rancho Los Colorines, alcaldía Tlalpan, CP 14386, Ciudad de México, México • transparencia@correo.uam.mx • Conmutador: 55-5483-4000, ext. 1938 y 1898
www.uam.mx


Dr. Diego Daniel Cárdenas de la O
Titular de la Unidad de Transparencia


Lic. César Octavio Pérez Martínez
Representante de la Contraloría


Mtra. Reyna María Serna Ramírez
Representante del Área Coordinadora de Archivos

Esta foja forma parte de la Resolución CT-UAM-R-0268/2026 emitida por el Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana, con fecha 23 de julio de 2026

Resolución formalizada el veintitrés de julio de dos mil veintiséis en el marco de la séptima sesión ordinaria del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana.

Elaboró: MVB


**Comité de Transparencia
Rectoría General**

Prolongación Canal de Miramontes núm. 3855, Edificio C, Primer Piso, Col. Rancho Los Colorines, alcaldía Tlalpan, CP 14386, Ciudad de México, México • transparencia@correo.uam.mx • Conmutador: 55-5483-4000, ext. 1938 y 1898
www.uam.mx